



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. Tuluá, 29 de abril de 2021.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0930
RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2019-00214-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: LEIDY JOHANA VELASQUEZ MARTÍNEZ.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle del Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A** a través de apoderado judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de la señora **LEIDY JOHANA VELASQUEZ MARTÍNEZ**; el despacho se pronunció al respecto mediante auto No. 1176 del 23 de mayo de 2019¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia a la demandada **LEIDY JOHANA VELASQUEZ MARTÍNEZ** se hizo a través de Curador ad Litem, abogado **DIEGO ALEXANDER GARCÍA GONZÁLEZ**, en la secretaría del despacho el día 16 de marzo de 2021², sin embargo, a pesar de haber contestado oportunamente, el despacho no encuentra ningún hecho que se considere y/o constituya como excepción de ninguna índole y dentro del término definido por la ley³.

Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

I. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo que se allegó para recaudo cumplió con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra el demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Por otro lado, y del requerimiento efectuado por el curador ad litem, para que la entidad demandante conceda el pago de los gastos de curaduría que le fueron fijados, el Despacho desde ya, ordenará a la entidad demandante y a su apoderado para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta decisión, **1) ACREDITEN** el pago efectuado al abogado **DIEGO ALEXANDER GARCÍA MONTOYA**, o, **2)** en caso de que no hayan efectuado el pago, **CONSIGNEN** a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 768342041007, dicho valor, a efectos de ser autorizado el pago en favor del ya mencionado abogado.

¹ Folio 13, del cuaderno principal.

² Folio 75.

³ Éste venció el día 05 de abril del 2021.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

Sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra la demandada **LEIDY JOHANA VELASQUEZ MARTÍNEZ**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a ésta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN millón ochocientos mil pesos m/tp (\$ 1.800.000) m/cte.

CUARTO: REQUIERASE al apoderado judicial de la entidad demandante o su representada para que en el término de **tres (03 días)** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia: **1) ACREDITEN** el pago efectuado al abogado **DIEGO ALEXANDER GARCÍA MONTOYA**, por gastos de curaduría, o, **2)** en caso de que no hayan efectuado el pago, **CONSIGNEN** a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 768342041007, dicho valor, a efectos de ser autorizado el pago en favor del ya mencionado abogado.

QUINTO: SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

LuisV.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

Hoy 04 MAY 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO VIRTUAL No 071.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario